



**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS RELACIONADAS CON
LOS MÉTODOS DE COMPARACIÓN DE PRECIOS**

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR CHINA

Addendum

La siguiente comunicación, de fecha 3 de noviembre de 2017, dirigida por la delegación de China a la delegación de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de América ("Estados Unidos") de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping). Este *addendum* complementa y no sustituye a la solicitud de celebración de consultas con los Estados Unidos de fecha 12 de diciembre de 2016 presentada por China.¹

El 12 de diciembre de 2016, la República Popular China ("China") solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos. China y los Estados Unidos celebraron una ronda inicial de consultas sobre este asunto los días 7 y 8 de febrero de 2017 con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Aunque las consultas ayudaron a aclarar algunas de las cuestiones entre las partes, no lograron resolver la diferencia.

Después de las consultas que celebraron China y los Estados Unidos, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) anunció el 29 de marzo de 2017 que examinaría la condición de China como una denominada "economía que no es de mercado" conforme a las disposiciones de la legislación de los Estados Unidos que se analizan a continuación. Este examen ofrecía una oportunidad para que los Estados Unidos cumplieran las obligaciones que les corresponden en virtud de los acuerdos abarcados utilizando un procedimiento jurídico interno. Lamentablemente el USDOC emitió el 30 de octubre de 2017 una determinación de que China sigue siendo una "economía que no es de mercado" conforme a la legislación estadounidense, por lo que los Estados Unidos seguirán incumpliendo las obligaciones que les corresponden en virtud de los acuerdos abarcados. China se ve obligada por tanto a solicitar la celebración de nuevas consultas con los Estados Unidos en aras de hallar una solución positiva a la presente diferencia.

Antecedentes

Cuando China se adhirió a la OMC, los Miembros acordaron que durante un período de 15 años las autoridades investigadoras podrían determinar el valor normal en los procedimientos antidumping relacionados con productos chinos utilizando métodos "que no se base[n]" en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China". La facultad limitada para utilizar estos métodos se estableció en el apartado a) ii) de la sección 15 del

¹ La solicitud de celebración de consultas se distribuyó el 15 de diciembre de 2016 en el documento WT/DS515/1, G/L/1169, G/ADP/D115/1.

Protocolo de Adhesión de la República Popular China ("Protocolo") y estaba sujeta a las condiciones en ella establecidas. De conformidad con el apartado d) de la sección 15 del Protocolo, "[e]n cualquier caso, las disposiciones del apartado a) ii) expirarán una vez transcurridos 15 años desde la fecha de la adhesión". Por consiguiente, los Miembros estaban obligados a dejar de utilizar esos métodos previstos en el apartado a) ii) de la sección 15 del Protocolo a más tardar el 11 de diciembre de 2016, y la continuación de la utilización de esos métodos después de esa fecha incumple las obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud de los acuerdos abarcados.

Después del 11 de diciembre de 2016, las disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994 que normalmente se aplican a la determinación del valor normal son aplicables a las importaciones procedentes de China sin excepción. A China le preocupa que las disposiciones de la legislación de los Estados Unidos relativas a la determinación del valor normal en los procedimientos antidumping que se refieren a productos procedentes de China sean incompatibles con esas disposiciones.

De conformidad con el artículo 773(a) de la Ley Arancelaria de 1930 (Ley Arancelaria), el USDOC determina generalmente el valor normal basándose en: 1) el precio al que el producto similar se venda o se ofrezca a la venta para su consumo en el país exportador; 2) el precio al que el producto similar se venda o se ofrezca a la venta para su consumo en el mercado de exportación de un tercer país; o 3) el costo de producción en el país de origen, incluida una cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficios.²

No obstante, de conformidad con el artículo 773(c)(1) de la Ley Arancelaria, si una investigación afecta a importaciones procedentes de un país que los Estados Unidos designan como "economía que no es de mercado" y el USDOC "constata que la información disponible" no permite determinar el valor normal de acuerdo con los métodos establecidos en el artículo 773(a) de la Ley Arancelaria, el USDOC "determinará" el valor normal sobre la base de los valores de los factores de producción (más una cantidad por concepto de gastos generales y de beneficios) identificados en un tercer país (en lo sucesivo denominados "valores de sustitución").³ El reglamento del USDOC por el que se aplica el artículo 773(c) de la Ley Arancelaria figura en 19 C.F.R. § 351.408.

El artículo 771(18)(c) de la Ley Arancelaria dispone que la determinación por el USDOC de que un país es una economía que no es de mercado "permanecerá en vigor mientras no sea revocada por la autoridad administradora", es decir, por el USDOC. La última vez que el USDOC determinó que China es una "economía que no es de mercado" fue en un memorando de fecha 26 de octubre de 2017.⁴ Hasta la fecha, el USDOC no ha revocado esa determinación. En consecuencia, de conformidad con el artículo 771(18)(c) de la Ley Arancelaria, las disposiciones del artículo 773(c) de la Ley Arancelaria siguen siendo aplicables en los procedimientos antidumping relativos a productos procedentes de China.⁵

² Los métodos para determinar el costo de producción en el país de origen se especifican más detenidamente en los artículos 773(e) y 773(f) de la Ley Arancelaria.

³ El artículo 773(c)(2) dispone que si el USDOC constata que la información disponible relativa a los valores de los factores de producción en un "país de economía de mercado" es "insuficiente", determinará el valor normal tomando como referencia el precio al que el producto en cuestión se venda en los Estados Unidos u otros países desde un país que sea una "economía de mercado". La expresión "valores de sustitución" que se utiliza aquí abarca el uso de precios de terceros países conforme a lo previsto en el artículo 773(c)(2).

⁴ Véase *China's Status as a Non-Market Economy*, memorando de fecha 26 de octubre de 2017 emitido en la investigación antidumping *Certain Aluminum Foil From the People's Republic of China* (Determinados tipos de papel de aluminio procedentes de la República Popular China) (Caso del USDOC A-570-053).

⁵ Las disposiciones del artículo 773(c) de la Ley Arancelaria se aplican en todas las circunstancias en que el USDOC determina el valor normal a los efectos de las disposiciones antidumping de la Ley Arancelaria. Esas circunstancias comprenden: i) las investigaciones antidumping iniciales iniciadas de conformidad con el artículo 732 de la Ley Arancelaria; ii) los exámenes (periódicos) administrativos de las órdenes antidumping de conformidad con los artículos 751(a)(1) y 751(a)(2)(A) de la Ley Arancelaria; iii) los exámenes de "nuevos exportadores" de conformidad con el artículo 751(a)(2)(B) de la Ley Arancelaria; iv) los exámenes "por cambio de circunstancias" de conformidad con el artículo 751(b) de la Ley Arancelaria; y v) los exámenes por (extinción) extinción de conformidad con el artículo 751(c) de la Ley Arancelaria (en lo sucesivo los exámenes indicados en los puntos ii) a v) se denominan conjuntamente "exámenes").

Las disposiciones antes indicadas de la legislación de los Estados Unidos prevén y dan lugar a la determinación del valor normal y los márgenes de dumping de una forma que no está en conformidad con las prescripciones del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994. Estas exenciones respecto de los acuerdos abarcados se permitieron con carácter excepcional en virtud de la sección 15 del Protocolo, con sujeción a las condiciones allí establecidas, pero ya no están autorizadas debido a la expiración del apartado a) ii) de la sección 15.

De manera independiente y aparte de las disposiciones del artículo 773(c) de la Ley Arancelaria, el artículo 773(e) de dicha Ley dispone que, en algunas circunstancias, el USDOC podrá determinar un valor normal reconstruido sobre la base de "otro método de cálculo previsto en este subtítulo, o de cualquier otro método". El artículo 773(e) podría en principio permitir que el USDOC, conforme a la legislación de los Estados Unidos, determine el valor normal y los márgenes de dumping en las investigaciones y los exámenes de las importaciones procedentes de China utilizando valores de sustitución.

Medidas en litigio

Como se describe *supra*, las medidas en litigio establecen el método de los Estados Unidos para las economías que no son de mercado y dan lugar a la utilización de valores de sustitución para determinar el valor normal y los márgenes de dumping en las investigaciones y los exámenes antidumping de productos chinos. Estas medidas están constituidas por:

1. el artículo 771(18) de la Ley Arancelaria;
2. el artículo 773 de la Ley Arancelaria;
3. la parte 351.408 del reglamento del USDOC, 19 C.F.R. § 351.408;
4. la determinación del USDOC de 26 de octubre de 2017 de que China es una "economía que no es de mercado" a los efectos de la Ley Arancelaria; y
5. el hecho de que los Estados Unidos, por omisión, no hayan revocado la determinación del USDOC de que China es una "economía que no es de mercado" ni hayan modificado de otro modo sus leyes y reglamentos para hacer que las disposiciones del artículo 773(c) de la Ley Arancelaria relativas a los valores de sustitución (o del artículo 773(e), en la medida en que permite la utilización de valores de sustitución) no sean aplicables a las investigaciones y los exámenes antidumping de productos chinos.

Además de las medidas anteriores, que establecen el método de los Estados Unidos para las economías que no son de mercado, las medidas en litigio están constituidas por:

6. la política o práctica⁶ de utilizar valores de sustitución para determinar el valor normal en las determinaciones iniciales y en exámenes administrativos en los procedimientos antidumping que afectan a productos chinos, ya sea que tenga lugar de conformidad con el artículo 773(c) de la Ley Arancelaria, el artículo 773(e) de la Ley Arancelaria o cualquier otra disposición de la legislación de los Estados Unidos;
7. todas las medidas enumeradas en la parte I del apéndice A, en las que el USDOC formuló una determinación definitiva del valor normal en una investigación o un examen administrativo antidumping de importaciones procedentes de China, después del 11 de diciembre de 2016, que se basó en la utilización de valores de sustitución (denominadas conjuntamente "Medida 7");
8. la política o práctica de iniciar investigaciones antidumping que se refieren a productos chinos cuando las pruebas de la existencia de dumping contenidas en la solicitud presentada por o en nombre de rama de producción nacional se calculan basándose en la utilización de valores de sustitución;

⁶ Cuando China se refiere a una "política o práctica" en la presente solicitud de celebración de consultas, lo hace a una política o práctica que constituye una regla o norma de aplicación general y prospectiva (con independencia de que esa regla o norma se derive o no de la aplicación de la legislación de los Estados Unidos) y/o a un comportamiento que se produce actualmente y es probable que se mantenga en el futuro.

9. las determinaciones preliminares positivas de ventas a un precio inferior al valor justo formuladas por el USDOC en *Certain Hardwood Plywood Products From the People's Republic of China* (Determinados productos contrachapados de maderas duras procedentes de la República Popular China) (A-570-051) (23 de junio de 2017); *Certain Aluminum Foil From the People's Republic of China* (Determinados tipos de papel de aluminio procedentes de la República Popular China) (A-570-053) (26 de octubre de 2017); y *Carton-Closing Staples from the People's Republic of China* (Determinadas grapas para cerrar cajas de cartón procedentes de la República Popular China) (A-570-055) (27 de octubre de 2017) (denominadas conjuntamente "Medida 9")⁷;
10. todas las medidas enumeradas en la parte II del apéndice A, en las que el USDOC formuló una determinación definitiva en un examen por extinción relativo a la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño en la que se basó en márgenes de dumping calculados sobre la base de valores de sustitución (denominadas conjuntamente "Medida 10");
11. la política o práctica de formular determinaciones definitivas en exámenes por extinción de órdenes antidumping aplicables a productos chinos basándose en márgenes de dumping calculados sobre la base de valores de sustitución, ya sea de conformidad con el artículo 773(c) de la Ley Arancelaria, el artículo 773(e) de la Ley Arancelaria o cualquier otra disposición de la legislación de los Estados Unidos;
12. el hecho de que el USDOC, por omisión, no haya llevado a cabo "exámenes basados en el cambio de circunstancias" de conformidad con el artículo 751(b) de la Ley Arancelaria en las investigaciones antidumping de productos chinos, en virtud de la expiración del apartado a) ii) de la sección 15.

Fundamentos jurídicos de la reclamación

China considera que las medidas en litigio son incompatibles con los acuerdos abarcados en los aspectos siguientes.⁸

I. LAS MEDIDAS 1-5, EN SU FUNCIONAMIENTO CONJUNTO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS 6-7, SON INCOMPATIBLES CON LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

- a. el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque las medidas en litigio prevén y dan lugar al cálculo del valor normal y de los márgenes de dumping en las investigaciones y los exámenes de productos procedentes de China sobre una base distinta del costo de producción "en el país de origen" (o de "un precio comparable del producto similar cuando este se exporte a un tercer país apropiado");
- b. el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque las medidas en litigio prevén y dan lugar al cálculo del valor normal y de los márgenes de dumping en las investigaciones y los exámenes de productos procedentes de China utilizando una referencia distinta del precio al que el producto en cuestión se vende cuando es "destinado al consumo en el país exportador", es decir, China;
- c. el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque las medidas en litigio prevén y dan lugar a que se perciban derechos antidumping que exceden del margen de dumping determinado de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994;

⁷ Si el USDOC emite determinaciones definitivas en estos procedimientos y formula determinaciones definitivas del valor normal basándose en la utilización de valores de sustitución, China presenta las mismas alegaciones en relación con estas determinaciones definitivas que las que presenta en relación con las Medidas 1-7.

⁸ Las alegaciones de China con respecto a las Medidas 1-11 se refieren a las investigaciones y exámenes antidumping de productos chinos iniciados y/o que den lugar a determinaciones preliminares o definitivas después del 11 de diciembre de 2016.

- d. el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, porque las medidas en litigio constituyen una medida específica contra el dumping adoptada de una manera no conforme con las disposiciones del GATT de 1994 según se interpretan en el Acuerdo Antidumping;
- e. el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, porque las medidas en litigio no conceden inmediata e incondicionalmente a China una "ventaja, favor, privilegio o inmunidad" concedido por los Estados Unidos "[c]on respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a" las importaciones de productos originarios del territorio de otros Miembros "o en relación con ellas", así como con respecto a "los métodos de exacción de tales derechos y cargas" y "los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones";
- f. el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, porque las medidas en litigio prevén y dan lugar a que se perciban derechos antidumping sobre una base que no es "sin discriminación";
- g. el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, con respecto a los exámenes administrativos, porque las medidas en litigio prevén y dan lugar a que se perciban derechos antidumping que exceden del margen de dumping determinado de conformidad con las disposiciones del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

II. LA MEDIDA 8 ES INCOMPATIBLE CON LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

- a. el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, porque el USDOC inicia investigaciones cuando la solicitud presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella no incluye pruebas de la existencia de dumping calculado de manera compatible con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping;
- b. el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, porque el USDOC inicia investigaciones sin pruebas suficientes que justifiquen esas iniciaciones;
- c. el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, por las razones que se explican en la sección I *supra*.

III. LA MEDIDA 9 ES INCOMPATIBLE CON LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

- a. el párrafo 1 ii) del artículo 7 del Acuerdo Antidumping, porque el USDOC aplicó medidas provisionales sin haber llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping de manera compatible con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping;
- b. los párrafos 2 y 1 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, y el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, por las razones que se explican en la sección I *supra*.

IV. LAS MEDIDAS 10 Y 11 SON INCOMPATIBLES CON LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

- a. los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, porque el USDOC se basa ilícitamente en márgenes de dumping calculados sobre la base de valores de sustitución al formular una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño;
- b. el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, por las razones que se explican en la sección I *supra*.

V. LA MEDIDA 12 ES INCOMPATIBLE CON LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

- a. los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, porque el USDOC no ha examinado, después del 11 de diciembre de 2016, la necesidad de mantener el derecho cuando ese examen está "justificado" en el sentido del párrafo 2 del artículo 11 en virtud de la expiración del apartado a) ii) de la sección 15;
- b. el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, por las razones que se explican en la sección I *supra*.

Las Medidas 1-12 también parecen ser incompatibles con el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, como consecuencia de lo anterior, porque los Estados Unidos no se han asegurado de "la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos" con las disposiciones identificadas del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.

Las incompatibilidades con los acuerdos abarcados especificadas *supra* dejaron de ser justificables una vez que el apartado a) ii) la sección 15 del Protocolo expiró el 11 de diciembre de 2016 de conformidad con el apartado d) de la sección 15 del Protocolo. Después de esa fecha, el apartado a) ii) la sección 15 del Protocolo no proporciona un fundamento jurídico para que los Miembros determinen el valor normal utilizando métodos que "no se base[n] en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China". Además, las medidas en litigio no son justificables al amparo de la segunda disposición suplementaria del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, a la que se hace referencia en el párrafo 7 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

* * *

China se reserva el derecho a plantear, en el curso de las consultas, otras alegaciones y cuestiones jurídicas con respecto a las medidas antes mencionadas. La presente solicitud de celebración de consultas se refiere también a cualquier modificación, sustitución o enmienda de las medidas identificadas *supra* y a cualesquiera medidas posteriores estrechamente relacionadas (con inclusión de las determinaciones definitivas respecto de cualquier determinación preliminar en ellas identificadas).

China espera con interés la respuesta del Gobierno de los Estados Unidos a la presente solicitud y la fijación de una fecha mutuamente conveniente para la celebración de consultas.

Apéndice A

I. DETERMINACIONES DEFINITIVAS FORMULADAS EN INVESTIGACIONES INICIALES Y EN EXÁMENES ADMINISTRATIVOS

Investigaciones iniciales

- *Large Residential Washers From the People's Republic of China: Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Final Negative Determination of Critical Circumstances*, 81 Fed. Reg. 90776 (15 de diciembre de 2016). (Amended: *Large Residential Washers From the People's Republic of China: Amended Final Affirmative Antidumping Duty Determination and Antidumping Duty Order*, 82 Fed. Reg. 9371 (6 de febrero de 2017)).
- *Certain Biaxial Integral Geogrid Products From the People's Republic of China: Final Determination of Sales at Less Than Fair Value*, 82 Fed. Reg. 3284 (11 de enero de 2017).
- *Ammonium Sulfate From the People's Republic of China: Final Affirmative Determination of Sales at Less Than Fair Value*, 82 Fed. Reg. 8403 (25 de enero de 2017).
- *Antidumping Duty Investigation of Certain Amorphous Silica Fabric From the People's Republic of China: Final Affirmative Determination of Sales at Less-Than-Fair-Value, and Final Affirmative Determination of Critical Circumstances*, 82 Fed. Reg. 8399 (25 de enero de 2017).
- *Certain Carbon and Alloy Steel Cut-To-Length Plate From the People's Republic of China: Final Affirmative Determination of Sales at Less Than Fair Value*, 82 Fed. Reg. 8510 (26 de enero de 2017).
- *Truck and Bus Tires From the People's Republic of China: Final Affirmative Determinations of Sales at Less Than Fair Value and Critical Circumstances*, 82 Fed. Reg. 8599 (27 de enero de 2017).
- *Antidumping Duty Investigation of Stainless Steel Sheet and Strip From the People's Republic of China: Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Final Affirmative Determination of Critical Circumstances*, 82 Fed. Reg. 9716 (8 de febrero de 2017).
- *1,1,1,2 Tetrafluoroethane (R-134a) From the People's Republic of China: Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Affirmative Determination of Critical Circumstances, in Part*, 82 Fed. Reg. 12192 (1º de marzo de 2017).
- *1-Hydroxyethylidene-1, 1-Diphosphonic Acid From the People's Republic of China: Final Determination of Sales at Less Than Fair Value*, 82 Fed. Reg. 14876 (23 de marzo de 2017). (Amended: *1-Hydroxyethylidene-1, 1-Diphosphonic Acid From the People's Republic of China: Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value, and Antidumping Duty Order*, 82 Fed. Reg. 22807 (18 de mayo de 2017)).

Exámenes administrativos

- *Lightweight Thermal Paper From the People's Republic of China: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review; 2014-2015*, 81 Fed. Reg. 91115 (16 de diciembre de 2016).
- *Certain Cut-to-Length Carbon Steel Plate From the People's Republic of China: Final Results of the 2014-2015 Antidumping Duty Administrative Review*, 81 Fed. Reg. 91904 (19 de diciembre de 2016).

-
- *Magnesia Carbon Bricks From the People's Republic of China: Final Results and Partial Rescission of the Antidumping Duty Administrative Review; 2014-2015*, 82 Fed. Reg. 1695 (6 de enero de 2017).
 - *Chlorinated Isocyanurates From the People's Republic of China: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review; 2014-2015*, 82 Fed. Reg. 4852 (17 de enero de 2017).
 - *Tapered Roller Bearings and Parts Thereof, Finished and Unfinished, From the People's Republic of China: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review, and Rescission of New Shipper Review; 2014-2015*, 82 Fed. Reg. 4844 (17 de enero de 2017).
 - *Wooden Bedroom Furniture From the People's Republic of China: Final Results Antidumping Duty Administrative Review and Final Determination of No Shipments in Part; 2014-2015*, 82 Fed. Reg. 10743 (15 de febrero de 2017).
 - *Small Diameter Graphite Electrodes From the People's Republic of China: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review and Final Determination of No Shipments; 2015-2016*, 82 Fed. Reg. 10876 (16 de febrero de 2017).
 - *Xanthan Gum From the People's Republic of China: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review; 2013-2014*, 82 Fed. Reg. 11428 (23 de febrero de 2017).
 - *Xanthan Gum From the People's Republic of China: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review, Final Determination of No Shipments, Final Partial Rescission; 2014-2015*, 82 Fed. Reg. 11434 (23 de febrero de 2017).
 - *Magnesium Metal From the People's Republic of China: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review; 2015-2016*, 82 Fed. Reg. 12928 (8 de marzo de 2017).
 - *Uncovered Innerspring Units From the People's Republic of China: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review; 2015-2016*, 82 Fed. Reg. 13975 (16 de marzo de 2017).
 - *Certain Steel Nails From the People's Republic of China: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review, Final Determination of No Shipment and Final Partial Rescission; 2014-2015*, 82 Fed. Reg. 14344 (20 de marzo de 2017). (Amended: *Certain Steel Nails From the People's Republic of China: Amended Final Results of Antidumping Duty Administrative Review; 2014-2015*, 82 Fed. Reg. 19217 (26 de abril de 2017)).
 - *Freshwater Crawfish Tail Meat From the People's Republic of China: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review and New Shipper Review; 2014-2015*, 82 Fed. Reg. 17634 (12 de abril de 2017).
 - *Steel Wire Garment Hangers From the People's Republic of China: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review, 2014-2015*, 82 Fed. Reg. 18115 (17 de abril de 2017).
 - *Certain New Pneumatic Off-the-Road Tires From the People's Republic of China: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review; 2014-2015*, 82 Fed. Reg. 18733 (21 de abril de 2017). (Amended: *Certain Pneumatic Off-the-Road Tires From the People's Republic of China: Amended Final Results of Antidumping Duty Administrative Review; 2014-2015*, 82 Fed. Reg. 27224 (14 de junio de 2017)).
 - *Certain Polyester Staple Fiber From the People's Republic of China: Final Results of the Antidumping Duty Administrative Review; 2015-2016*, 82 Fed. Reg. 23187 (22 de mayo de 2017).
 - *Fresh Garlic From the People's Republic of China: Amended Final Results of Antidumping Duty Administrative Review; 2010-2011*, 82 Fed. Reg. 23195 (22 de mayo de 2017).

-
- *Certain Cased Pencils From the People's Republic of China: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review; 2014-2015*, 82 Fed. Reg. 24675 (30 de mayo de 2017).
 - *Pure Magnesium From the People's Republic of China: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review; 2015-2016*, 82 Fed. Reg. 25771 (5 de junio de 2017).
 - *Multilayered Wood Flooring From the People's Republic of China: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review, Final Determination of No Shipments, and Final Partial Rescission of Antidumping Duty Administrative Review; 2014-2015*, 82 Fed. Reg. 25766 (5 de junio de 2017). (Corrected: *Multilayered Wood Flooring From the People's Republic of China: Correction to the Final Results of Antidumping Duty Administrative Review, 2014-2015*; 82 Fed. Reg. 43219 (14 de septiembre de 2017)).
 - *Diamond Sawblades and Parts Thereof From the People's Republic of China: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review; 2014-2015*, 82 Fed. Reg. 26912 (12 de junio de 2017).
 - *Fresh Garlic From the People's Republic of China: Final Results and Partial Rescission of the 21st Antidumping Duty Administrative Review; 2014-2015*, 82 Fed. Reg. 27230 (14 de junio de 2017).
 - *Citric Acid and Certain Citrate Salts From the People's Republic of China: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review and Final Determination of No Shipments; 2015-2016*, 82 Fed. Reg. 27226 (14 de junio de 2017).
 - *Seamless Refined Copper Pipe and Tube From the People's Republic of China: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review; 2014-2015*, 82 Fed. Reg. 27688 (16 de junio de 2017).
 - *Potassium Permanganate From the People's Republic of China: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review; 2015*, 82 Fed. Reg. 28044 (20 de junio de 2017).
 - *Drawn Stainless Steel Sinks From the People's Republic of China: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review and Final Determination of No Shipments; 2015-2016*, 82 Fed. Reg. 28639 (23 de junio de 2017).
 - *Crystalline Silicon Photovoltaic Cells, Whether or Not Assembled Into Modules, From the People's Republic of China: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review and Final Determination of No Shipments; 2014-2015*, 82 Fed. Reg. 29033 (27 de junio de 2017). (Amended: *Crystalline Silicon Photovoltaic Cells, Whether or Not Assembled Into Modules, from the People's Republic of China: Amended Final Results of Antidumping Duty Administrative Review; 2014-2015*, 82 Fed. Reg. 40560 (25 de agosto de 2017)).
 - *Certain Preserved Mushrooms From the People's Republic of China: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review and Final Determination of No Shipments; 2015-2016*, 82 Fed. Reg. 30841 (3 de julio de 2017).
 - *Certain Crystalline Silicon Photovoltaic Products From the People's Republic of China: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review and Final Determination of No Shipments; 2014-2016*, 82 Fed. Reg. 32170 (12 de julio de 2017).
 - *Freshwater Crawfish Tail Meat From the People's Republic of China: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review and Rescission of New Shipper Review; 2015-2016*, 82 Fed. Reg. 47469 (12 de octubre de 2017).
 - *Glycine From the People's Republic of China: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review and Rescission of Administrative Review, in Part; 2015-2016*, 82 Fed. Reg. 47474 (12 de octubre de 2017).

II. DETERMINACIONES DEFINITIVAS FORMULADAS EN EXÁMENES POR EXTINCIÓN

- *Sulfanilic Acid From India and the People's Republic of China: Final Results of Expedited Fourth Sunset Reviews of Antidumping Duty Orders*, 82 Fed. Reg. 1321 (5 de enero de 2017).
 - *Certain Artist Canvas From the People's Republic of China: Final Results of the Expedited Second Sunset Review of the Antidumping Duty Order*, 82 Fed. Reg. 8723 (30 de enero de 2017).
 - *Pure Magnesium From the People's Republic of China: Final Results of Expedited Fourth Sunset Review of the Antidumping Duty Order*, 82 Fed. Reg. 9198 (3 de febrero de 2017).
 - *Certain Helical Spring Lock Washers From the People's Republic of China and Taiwan: Final Results of the Expedited Fourth Five-Year Sunset Reviews of the Antidumping Duty Orders*, 82 Fed. Reg. 12805 (7 de marzo de 2017).
 - *Multilayered Wood Flooring From the People's Republic of China: Final Results of Expedited First Sunset Review of Antidumping Duty Order*, 82 Fed. Reg. 13092 (9 de marzo de 2017).
 - *Furfuryl Alcohol From the People's Republic of China: Final Results of Expedited Fourth Sunset Review of Antidumping Duty Order*, 82 Fed. Reg. 20318 (1º de mayo de 2017).
 - *Silicon Metal From the People's Republic of China: Final Results of the Expedited Fourth Sunset Review of the Antidumping Duty Order*, 82 Fed. Reg. 30841 (3 de julio de 2017).
 - *Fresh Garlic From the People's Republic of China: Final Results of Fourth Expedited Sunset Review of the Antidumping Duty Order*, 82 Fed. Reg. 36752 (7 de agosto de 2017).
 - *Certain Stilbenic Optical Brightening Agents From the People's Republic of China and Taiwan: Final Results of the Expedited Sunset Reviews of the Antidumping Duty Orders*, 82 Fed. Reg. 36732 (7 de agosto de 2017).
 - *High Pressure Steel Cylinders From the People's Republic of China: Final Results of the Expedited First Sunset Review of Antidumping Duty Order*, 82 Fed. Reg. 41607 (1º de septiembre de 2017).
 - *Foundry Coke Products From the People's Republic of China: Final Results of the Expedited Third Sunset Review of Antidumping Duty Order*, 82 Fed. Reg. 41598 (1º de septiembre de 2017).
-